



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00391-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Solicitante:	María Isabel Agudelo Montoya
Causante:	OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES
Interlocutorio	106 de 2021

Revisada la solicitud de apertura del sucesorio del señor **OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES**, se tiene lo siguiente: Se aportan los documentos idóneos para declarar abierto en este Despacho el proceso sucesorio de la referencia por lo que así se dispondrá. Igualmente, se aportan los documentos que acreditan el vínculo con el causante de los interesados, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES** fallecido el día 14 de junio de 2021, en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar de su último domicilio y de ubicación de sus bienes.

SEGUNDO.- Reconocer como heredera a la menor **VALENTINA ATEHORTUA AGUDELO** quien se encuentra representada por su madre, señora **MARIA ISABEL AGUDELO MONTOYA** en su calidad de hija del causante (artículo 491 Código General del Proceso).

TERCERO.- Como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de herederos de los menores **LUCIANA** y **JOSE JOAQUIN ATEHORTUA DUQUE** quienes se encuentran representados legalmente por su madre señora **LINA MARCELA DUQUE GARCIA**, conforme a la copia de los folios que contienen la inscripción de los nacimientos que obran a folios 16 y 17 del expediente, y la calidad de conyugue de la señora **LINA MARCELA DUQUE GARCIA**, conforme al Registro Civil de Matrimonio que obra a folios 15, el Despacho, obrando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 492 del

.....
Interlocutorio Nro. 106 de 2021. Admite Sucesión Intestada.

Radicado Nro. 2021 - 00391

Código General del Proceso, ordena requerirlos, a los primeros, a fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido por causa de la muerte de su padre, y a la segunda, para que manifieste si opta por gananciales, o porción conyugal. Para tal efecto se les concede un término de 20 días, prorrogable por otro igual, para que hagan la manifestación que se depreca.

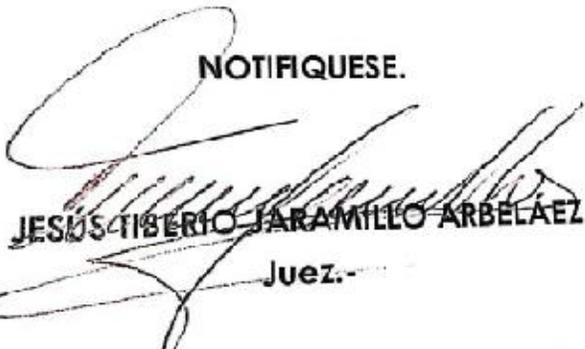
CUARTO.- DISPONER el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (art. 490 C. G.P.). Para tal efecto, se realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (Artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, y artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Por secretaria se ordena incluir el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

SEXTO.- Se ordena **OFICIAR** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Por improcedente, se abstiene el despacho de acceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son taxativas, y la misma no se encuentra consagrada para esta clase de asuntos.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.